



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00988 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, mediante enlace Onedrive disponible en el mismo email. Consta de 7 folios principales, 19 folios de anexos, auto que rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **GERNEY ALONSO RODRIGUEZ PACHÓN**, quien se identifica con C.C. No. 1.057.464.051, inscrito en el consultorio jurídico de la Universidad libre, quien exhibió la correspondiente autorización adiada 1.º de diciembre de 2022, para actuar como apoderado judicial de **JOSÉ ANTONIO GUERRA** identificado con Permiso de Protección Temporal No. 4.876.385, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado visible a folios 131 y 132 del archivo 03 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Desconoce el actor lo mencionado en el numeral 6.º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que se solicita se declare que el demandante se encuentra amparado por el fuero de salud que le fueron otorgadas en 2022, en tal sentido no es claro para el Despacho si en la actualidad el demandante cuenta con incapacidades vigentes, caso en el cual deberá el interesado allegarlas al expediente.

De otra parte, y en lo que hace a las pretensiones condenatorias, observa el Despacho que en la SEGUNDA condenatoria la parte demandante se refiere a “*respetar la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud*”, y, de otra parte, en el hecho 42 indica que la empresa le notificó el reintegro, no obstante, en el 52 se indica que la empresa le comunicó que debía quedarse en su casa y se le continuaría pagando la nómina.

Así las cosas, no existe claridad en relación con la pretensión recién relacionada, pues se desconoce si el demandante continuó prestando sus servicios y se le siguió pagando su salario y prestaciones sociales, o si, por el contrario, este no fue reintegrado, y de acuerdo a ello, deberá determinarse si lo solicitado es que se disponga un reintegro definitivo por encontrarse vinculado actualmente, o si lo que se pretende es un reintegro desde la fecha en que se finalizó el contrato de trabajo, 5 de septiembre de 2022, o eventualmente desde el 19 de noviembre de 2022, o desde qué fecha, o si no lo está solicitando como pretensión condenatoria sino como fundamento a la pretensión indemnizatoria.

De acuerdo con lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende es un reintegro, caso en el cual este Despacho procedería a promover conflicto negativo de competencia en atención a que corresponde a una pretensión sin cuantía, y por ende su conocimiento se encuentra a cargo del Juez laboral del Circuito, o si lo que pretende es exclusivamente el pago de la indemnización de 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, deberán aclararse las pretensiones condenatorias, y en armonía con las pretensiones declarativas, deberá indicar si con ocasión de ellas pretende el pago de salarios y prestaciones sociales o la empresa se los ha seguido cancelando. En caso de solicitar rubros por esos conceptos, deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, con el fin de determinar la cuantía a efecto de definir la competencia de este Despacho para conocer del trámite del presente proceso.

Finalmente, en otro aspecto, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7. ° del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos No. 23, 24, 26, 47 y 51; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 208 de Fecha 14 de diciembre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA